



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 452 -2019-MPCP

Pucallpa,

28 AGO. 2019

VISTOS:

El Expediente Externo N° 32700-2019, que contiene la solicitud sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, invalidez de los contratos CAS e incorporación laboral de manera permanente a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 presentado por el señor **William Rodríguez Villacorta**, Informe N° 719-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 23.07.2019, Informe Legal N° 825-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 20 de agosto del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo norma el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículo 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27927 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Escrito de fecha 11 de Julio del 2019, el señor **William Rodríguez Villacorta**, se dirige al despacho de alcaldía para solicitar la desnaturalización de los contratos de locación de servicio así como la invalidez de los Contratos CAS; y se disponga su incorporación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el 1 de febrero del 2008 hasta la actualidad, reconociéndole para ello sus derechos laborales; a la vez refiere que viene laborando por más de 11 años ininterrumpidos realizando labores administrativas de naturaleza permanente en el cargo de Especialista en Racionalización, en tal sentido resulta de aplicación el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, disposición que se condice con lo previsto en el tema N° 2 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral sobre desnaturalización de los Contratos CAS; asimismo, que al haber permanecido bajo Contrato de Locación de Servicios por periodo mayor de un (1) año, resulta también de aplicación lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041; disposición legal que se ajusta a la situación de hecho que viene realizando, el cual le ha hecho adquirir derechos laborales de carácter permanente; por lo que solicita se disponga su incorporación laboral de manera permanente al amparo de la Ley N° 24041 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Informe N° 719-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 23 de julio del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de referir lo siguiente: i) Que el señor **William Rodríguez Villacorta** ha sido contratado por esta institución edil en los periodos, modalidades, cargos y ejercicios siguientes: **1° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS:** Inicio 01 de febrero de 2008, Termino: 30 de septiembre de 2008 (08 meses), Servicio de Apoyo Técnico en Ejecución de Plan Piloto; en coordinación con la Unidad Racionalización. **2° PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 1057-CAS.** Ingreso: 01 de octubre del 2008, Cese: 31 de diciembre de 2008 (03 meses). Cargo: Apoyo Técnico en Ejecución de Plan Piloto, en la Sub Gerencia de Racionalización. **3° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS:** Inicio 01 de enero del 2009, Termino: 30 de junio de 2010 (01 año y 06 meses), Servicio de Apoyo Técnico en coordinación con la Sub Gerencia de Racionalización. **4° PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 1057-CAS.** Ingreso: 01 de julio del 2010, Cese: 31 de diciembre de 2010 (06 meses). Cargo: Apoyo Técnico en la Sub Gerencia de Racionalización. **5° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS.** Ingreso: 02 de enero del 2011, Cese: 31 de mayo de 2011 (05 meses). Cargo: Apoyo Técnico en coordinación con la Sub Gerencia de Racionalización. **6° PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 1057-CAS.** Ingreso: 08 de junio del 2011, Cese: 31 de diciembre de 2014 (03 años, 06 meses y 23 días). Cargo: Especialista en Racionalización, en la Sub Gerencia de Racionalización. **No ha prestado servicios en el periodo enero-marzo 2015.** **7° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS:** inicio: 01 de abril de 2015, Termino: 31 de agosto de 2015 (05 meses). Servicio de Especialista en Racionalización, en coordinación con la Sub Gerencia de Racionalización. **8° PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 1057-CAS.** Ingreso: 04 de septiembre del 2015, Cese: 31 de diciembre de 2018 (03 años, 03 meses y 27 días). Cargo: Especialista en Racionalización, de la Sub Gerencia de Racionalización. **9° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS:** inicio: 02 de enero de 2019, Termino: 11 de abril de 2019 (04 meses y 10 días). Servicio de Especialista en Racionalización, en coordinación con la Sub Gerencia de Racionalización. **10° PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 1057-CAS.** Ingreso: 12 de abril del 2019 Y CONTINUA EN LA FECHA (03 meses y continúa...), Cargo: Especialista en Racionalización, de la Sub Gerencia de Racionalización;

Que, respecto a lo manifestado por el señor **William Rodríguez Villacorta**, debemos de referirnos que existe un reconocimiento por parte de él, al manifestar que laboró primero como personal bajo la modalidad de Servicios no Personales, y luego en la modalidad CAS, por lo que se habría desnaturalizado la relación laboral CAS, por lo que debemos de señalar que el contrato de locación de servicios es un prestación independiente, SIN SUJECION A LA JORNADA ORDINARIA DE UNA INSTITUCION Y, EN LA CUAL, NO EXISTE SUBORDINACION. ESTO SIGNIFICA QUE EL LOCADOR NO TIENE DERECHO A LOS BENEFICIOS LABORALES, siendo así el contrato de trabajo, en cambio,



es una prestación de servicios dependiente y sujeto a una fiscalización y a una jornada de trabajo, hechos que el servidor en mención refiere, si bien señala dentro de los elementos de la relación laboral, no se acredita con medio de prueba, por lo que no existiría la desnaturalización aducida. Asimismo se debe indicar que mediante su solicitud el antes referido servidor se ha pronunciado respecto de todo los puntos presentados por el mismo, por lo cual no existiría una omisión como lo manifiesta, más aun si reconoce que estuvo contratado en la modalidad de Servicios No Personales, por lo cual sería incongruente que la administración lo reconozca como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente;

Que, asimismo los Contratos de Servicios No Personales se encuentran comprendidas las personas que prestan servicios en el lugar y horario designado por quien lo requiera y cuando el usuario proporciona los elementos de trabajo y asume los gastos que la prestación del servicio demanda. Estando a lo señalado podemos indicar que los contratos de Servicios No Personales SON DE NATURALEZA CIVIL Y NO INVOLUCRA VINCULO LABORAL, ni carga de naturaleza laboral para las instituciones públicas (como pagos a ESSALUD, CTS, vacaciones, etc.), están sujetos al artículo 1764 del Código Civil, con excepción de aquellos casos que los contratos por Servicios No Personales estén sujetos a la Ley de Contrataciones del Estado (Art. 3.3 literal f);

Que, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041 que en su artículo 1° estableció **QUE AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE** y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente, en el presente caso se tiene que la apelante no realiza funciones de carácter permanente, y bajo esta misma línea, la relación de dependencia que trata de señalar estuvo por locación de servicios lo cual no genera un vínculo con la institución;

Asimismo, la Ley N° 24041 excluyo de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

- i) Trabajos para obra determinada.
- ii) Labores en proyecto de inversión, proyectos especiales en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- iii) Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- iv) Funciones políticas o de confianza.

Al respecto, el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el acceso a la Administración Pública en la condición de contratados para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, sancionado con nulidad cualquier acto administrativo que contravenga dicha disposición;

Similar posición fue establecida en el Capítulo III de La Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, el cual en su artículo 5° condiciona el acceso a la administración pública mediante la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9° de la Ley N° 28175 determina que la omisión del concurso (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida;

Que, bajo la contratación de Servicios No Personales se encuentra comprendidas asimismo, el artículo 5° de la citada norma modificada establece que **"el contrato Administrativo de Servicios es de plazo determinado"**, siendo así el contrato Administrativo de Servicios, está sujeto a un régimen especial, por tal razón no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 1° de la Ley N° 24041, el mismo que remite al Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, siendo este último inaplicable a todo Contrato Administrativo de Servicios;

Al respecto, la Ley Marco del Empleo Público, a través de su artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, estableciendo mediante su artículo 9° que la inobservancia de las normas de acceso al servicio civil vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordenen o permita;

En relación a lo solicitado por el servidor **William Rodríguez Villacorta** debemos señalar que el ingreso a la Administración Pública se efectúa por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Esta exigencia legal está establecidas en mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión Recursos Humanos;

Por su parte, la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que, en materia de gestión de

personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que trasgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizo tal acto, así como de su titular;

De este modo el ingreso de personal en la Administración Pública se efectúa a través de las reglas de acceso al servicio civil antes citadas, **considerándose que para efectuar las contrataciones por servicios personales se han contemplado como requisito la existencia previa de concurso público de méritos y que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro de Asignación para Personal (PAP), según corresponda, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que deviene en improcedente lo solicitado por el servidor William Rodríguez Villacorta;**

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud del Art. 20° numeral 06) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, invalidez de los contratos CAS e incorporación laboral de manera permanente a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, presentado por el señor **William Rodríguez Villacorta**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.-ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución, al (los) interesado(s).

REGÍSTRESE, CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL